REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 729 Bogotá, D. C., jueves 13 de agosto de 2009 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2009 SENADO

por la cual se reestructura y se reglamenta el servicio público de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se reestructura la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Naturaleza, fines y principios

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión.* La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y vídeo en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Artículo 2º. *Fines y principios del servicio.* Los fines del servicio de televisión: son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

a) La imparcialidad en las informaciones;

b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;

d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;

e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;

f) El respeto a los valores de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;

g) La preeminencia del interés público sobre el privado, y

h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

TITULO II

CAPITULO I

De la Comisión Nacional de Televisión

Artículo 3º. *Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político.* El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará Comisión Nacional de Televisión, CNTV, y como tal es una persona jurídica de derecho público, con autonomía admi-

nistrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será Bogotá, D. C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

Parágrafo. *Control político.* La Comisión Nacional de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarias o las comisiones.

Artículo 4º. *Objeto*. Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo con lo que determine la ley; regular el servicio de televisión; e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 5º. *Funciones*. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

c) Clasificar, de conformidad con la presente ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previstas en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde diez (10) hasta seiscientos (600) salarios mínimos a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la junta decidirá en segunda instancia;

e) Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas (previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones)*;

g) Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años. Una

vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijadas por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes;

h) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias (en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones)*;

i) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las ligas de televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional;

j) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

k) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m) Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

n) Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso, y

ñ) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

CAPITULO II

Organización y estructura de la Comisión

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros elegidos para (4) cuatro años no reelegibles a excepción de los designados por el Gobierno Nacional, que serán de libre nombramiento y remoción, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Comunicaciones, Cultura, Educación y Medio Ambiente, designados por acto administrativo de conformidad con el artículo 115 de la C. N. que serán de libre nombramiento y remoción.

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, elegido por los concesionarios, operadores o licenciatarios del servicio público de televisión en todos los niveles a través de sus representantes legales.

c) Un (1) miembro elegido por un colegio electoral integrado por treinta (30) delegados elegidos

por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales con inscripción previa de los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores, músicos, bailarines, locutores y presentadores.

2. Directores y libretistas.

3. Productores.

4. Técnicos de televisión, camarógrafos y escenógrafos.

5. Periodistas y críticos de televisión; con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad al momento del acto de la elección previa inscripción en un Censo Electoral permanente de la Registraduría Nacional de Estado Civil como autoridad electoral, que se deberá actualizar para cada proceso de elección en sus respectivas delegaciones municipales donde tengan jurisdicción los electores por tratarse de una elección nacional.

d) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de:

1. Federaciones o ligas que integren asociaciones de padres de familia.

2. Federaciones u organizaciones de segundo nivel que integren las asociaciones o ligas de televidentes, y

3. La Academia representada por las Universidades e instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Gobierno Nacional, con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad al momento del acto de la elección, previa inscripción en un Censo Nacional o Registro Electoral Permanente que se deberá actualizar para cada proceso de elección en las delegaciones municipales o distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con el siguiente parágrafo.

Parágrafo. Las asociaciones y gremios de las organizaciones señaladas en los literales b), c) y d) deberán inscribirse previamente como electores en todo el país para establecer el Censo Nacional o Registro Electoral con ciento ochenta (180) días de antelación al acto de elección, presentando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Existencia y Representación legal expedido con un mínimo de sesenta (60) días de antelación a la fecha de inscripción.

b) Acta de la asamblea o organismo estatutario facultado para decidir el voto de la persona jurídica con el listado de los asistentes.

c) Copia de sus respectivos estatutos vigentes.

d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal o su suplente estatutario, quien deberán hacer la inscripción personalmente en las oficinas de la Registraduría Nacional de su jurisdicción Municipal o en las Capitales de Departamento. La vigilancia y control la ejercerá el Consejo Nacional Electoral y la mecánica electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7º. Faltas absolutas de los miembros de la junta. Son faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la destitución, y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

Parágrafo. Los Comisionados de Televisión serán reemplazados en sus faltas temporales y absolutas hasta culminar el periodo correspondiente por quienes hayan ocupado el segundo lugar en las elecciones respectivas, a excepción de los del Gobierno Nacional y de los Ministros que serán designados por el acto administrativo correspondiente.

Artículo 8º. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.* Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 40 años en el momento de la designación.

2. Ser profesional universitario en los campos de la educación, la administración pública, derecho, economía o comunicación social con un mínimo de diez (10) años de experiencia en actividades públicas o privadas de la industria de la televisión o ciudadano con experiencia por lo menos de veinticinco (25) años en actividades ejecutivas relacionadas con la televisión o las telecomunicaciones debidamente certificadas por entidades competentes.

3. Inscribirse como candidato postulado por cualquiera de las entidades electoras establecidas en la presente ley, en las delegaciones departamentales o distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con la presentación de los documentos que se establezcan en la reglamentación que deberá expedir mediante acto administrativo el Gobierno Nacional, donde se determinarán fechas y sitios de inscripciones, elecciones y procedimientos. La vigilancia y control la ejercerá el Consejo Nacional Electoral y la mecánica electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para estos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Secretaría General de la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los Comisionados de Televisión en ejercicio y delegados del Gobierno Nacional, los Presidentes o sus delegados de las Mesas Directivas del Senado, Cámara de Representantes y/o de las Comisiones Constitucionales Sextas Constitucionales Permanentes.

Artículo 9º. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Secretaría General de la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los Comisionados de Televisión en ejercicio y delegados del Gobierno Nacional, los Presidentes o sus delegados de las Mesas Directivas del Senado, Cámara de Representantes y/o de las Comisiones Constitucionales Sextas Constitucionales Permanentes.

Artículo 10. *Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión.* No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión, Canales Nacionales, Ministerio de Comunicaciones y Registraduría Nacional del Estado Civil. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 5% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 5% en una sociedad anónima;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior, y

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión.* Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativos a estos, o a los de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Ser miembro de Juntas Directivas de los gremios o asociaciones que representen operadores del servicio público de televisión o electores de miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

CAPITULO III

Funciones, patrimonio y procedimientos

Artículo 12. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad;

b) Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley;

d) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión;

e) Adoptar los estatutos de la entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta ley;

f) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el director.

Con el superávit de cada ejercicio la Junta Directiva de la Comisión deberá crear e incrementar las reservas patrimoniales, entre ellas, las destinadas a absorber las pérdidas eventuales y las que sean necesarias para fortalecer el "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", que en esta ley se establece.

El superávit de la Comisión Nacional de Televisión no podrá distribuirse o transferirse, si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y este deberá incorporarse en la ley

anual de presupuesto. Para este efecto, el superávit que proyecte recibir la Comisión se incorporará al presupuesto de renta;

g) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. Los estatutos expedidos por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión precisarán y desarrollarán la siguiente estructura básica de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. La junta podrá delegar en el Director Ejecutivo las funciones que se refieren al manejo administrativo interno de la Comisión. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Televisión, del cual dependerán las siguientes oficinas: Oficina de Regulación de la Competencia, encargada del ejercicio de las funciones a que se refiere el literal d) del artículo 6º de la presente ley; Oficina de Planeación, encargada de coordinar con las diferentes áreas la formulación del plan estratégico de la Comisión, asesorar a la junta en la aprobación del plan operativo, evaluar los resultados de los planes, y coordinar el desarrollo, implantación y optimización del sistema de planeación; y Oficina de Control Interno, que tendrá a su cargo el establecimiento de los mecanismos de control de gestión; de resultado y la auditoría interna en relación con el desempeño de las funciones de la Comisión, así como la de adoptar los mecanismos y medidas necesarias para el debido ejercicio de la función disciplinaria y la Oficina de Concesiones y Licencias, encargada del control de las concesiones y licencias, velar por el cumplimiento de las relaciones contractuales y administrativas de los concesionarios y licenciatarios, vigilar reportes y condiciones que garanticen la eficiente prestación del servicio público de televisión en todas sus modalidades para lo cual se crearán los cargos que tendrán la responsabilidad de atender los concesionarios y licenciatarios de la televisión abierta nacional, regional y local, la televisión por suscripción y directa al hogar o DBS y la televisión comunitaria, con miras a vigilar cada modalidad en lo correspondiente a tarifas, servicios, quejas y reclamos.

3. Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, encargado de ejecutar las políticas administrativas de la entidad, refrendar con su firma los actos de la junta y del director, expedir las certificaciones que se soliciten a la Comisión, dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de la Comisión y las demás que le sean asignadas en los estatutos que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

De la Secretaría General dependerán las siguientes subdirecciones: Subdirección de Recursos Humanos y Capacitación, encargada de ejecutar las funciones administrativas de recursos humanos de la Comisión y de velar por la capacitación de los servidores de la Comisión; Subdirección Administrativa y Financiera, encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los recursos financieros y físicos de la entidad, prever y suministrar los recursos necesarios para la ejecución de los planes de la Comisión y cumplir las funciones que esta le asigne; subdirección de asuntos legales, encargada de atender las demandas contra la Comisión ante las autoridades competentes, según delegación del director y asesorar a la entidad en los asuntos jurídicos a que haya lugar; subdirección técnica y de operaciones, a la cual le corresponderá asesorar a la junta de la Comisión en las decisiones de carácter técnico que deba adoptar y coordinar con el Ministerio de Comunicaciones lo relacionado con la disponibilidad de frecuencias para su asignación por parte de la junta.

Son cargos de dirección y confianza los de jefe de oficina y subdirector, así como los que la Comisión adscriba a estos por ser de asesoría directa de los miembros de la junta, del Secretario General y de los jefes y subdirectores de la entidad.

El régimen salarial y prestacional de los empleados de la Comisión y el de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será, de acuerdo con las equivalencias establecidas por la junta, el establecido para los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco de la República.

Todos los empleados de la entidad serán designados por la Junta de la Comisión, pero esta podrá delegar en el director dicha facultad;

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa entre cincuenta

(50) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas entre quinientos (500) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su Comisión;

i) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

j) Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y con la compañía de informaciones audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión;

k) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión, y

l) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría cualificada de sus miembros.

Artículo 13. *Procedimiento especial para la adopción de acuerdos.* Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar;

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación;

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente, y

d) Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. La Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director Ejecutivo que deberá ser ciudadano colombiano mayor de cuarenta (40) años, con experiencia comprobada de por lo menos quince (15) años en actividades ejecutivas oficiales o privadas en el campo de la televisión, que ejercerá su representación legal y ejecutará las decisiones de la Junta Directiva, será designado para un periodo de dos (2) años por decisión calificada de las dos terceras partes de la Junta Directiva, que le fijará sus funciones y remuneración, asistirá con voz a sus sesiones pudiendo ser reelegido hasta por tres períodos consecutivos. En sus faltas temporales y absolutas será reemplazado por quien ejerza con mayor antigüedad una de las subdirecciones de la Comisión Nacional de Televisión o por la Junta Directiva de la planta del personal ejecutivo.

Artículo 15. *Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión.* Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a este desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Parágrafo. Los funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión no podrán ser miembros o asesores de las Juntas Directivas o de los afiliados a gremios o asociaciones relacionadas con los operadores del servicio de televisión o electores de los miembros de la Junta Directiva de la autoridad de televisión durante sus funciones y hasta después de un año de haber dejado el cargo.

Artículo 16. *Patrimonio*. El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como con-

secuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de "Ecovisión" y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en "Ecovisión" adjudicado en virtud de la Licitación 01 de 1991, no dará lugar al pago de una nueva concesión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;

f) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, e

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 17. *De la promoción de la televisión como servicio público.* La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "fondo para el desarrollo de la televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2° del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, en la programación cultural a cargo del Estado y en la televisión educativa, comunitaria o social de interés público, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

T I T U L O III
CAPITULO I
Clasificación del servicio

Artículo 18. *Regla de clasificación.* El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

a) Tecnología principal de transmisión utilizada;

b) Usuarios del servicio;

c) Orientación general de la programación emitida, y

d) Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Artículo 19. *Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.* La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión radiodifundida.** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;

b) **Televisión cableada y cerrada.** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción, y

c) **Televisión satelital.** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Parágrafo. Los concesionarios o licenciatarios del servicio de televisión podrán utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado o de particulares para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio, previo acuerdo entre los operadores de las redes y los concesionarios del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior debe incluir las condiciones de utilización de las redes e infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los concesionarios del servicio de televisión.

En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio.

En ningún caso el pago por el uso de que trata este artículo podrá ser canjeado por ningún tipo de publicidad.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura, de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Artículo 20. *Clasificación del servicio en función de los usuarios.* La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en:

a) **Televisión abierta.** Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios, y

b) **Televisión por suscripción.** Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

c) **Televisión Comunitaria.** Es aquella que los usuarios se integran en comunidades organizadas para autoservirse de la televisión nacional e internacional y está destinada exclusivamente para los asociados a la respectiva asociación.

Artículo 21. *Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación.* De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

a) **Televisión comercial.** Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo; recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana, y

b) **Televisión de interés público, social, educativo y cultural.** Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

c) **Televisión Comunitaria.** Es aquella en que la programación se orienta en general a asuntos sociales, educativos, culturales, de interés público y comunitarios de conformidad con lo que dispongan los organismos estatutarios de la respectiva comunidad autorizada.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 22. *Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.* La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. **Según el país de origen y destino de la señal:**

a) **Televisión internacional.** Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países, y

b) **Televisión Colombiana.** Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. **En razón de su nivel de cubrimiento territorial:**

a) **Televisión nacional de operación pública.** Se refiere a las señales de televisión operadas por RTVC o el ente público pertinente que haga sus veces, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;

b) **Televisión nacional de operación privada.** Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público, para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

c) **Televisión Zonal.** Es el servicio de televisión cerrada por cable que cubre las zonas que más adelante se determinan en la presente ley.

d) **Televisión regional.** Es el servicio de televisión abierta que cubre un área geográfica determinada, formada por uno o hasta seis departamentos incluido el territorio del Distrito Capital.

e) **Televisión local.** Es el servicio de televisión cerrada o irradiada prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando esta no supere el ámbito del mismo municipio o distrito, área metropolitana, o asociación de municipios.

f) **Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.** Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio incluidas sus áreas rurales.

T I T U L O III

CAPITULO I

Del espectro electromagnético

Artículo 23. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro.* El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para televisión y los planes de utilización de frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La Comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

Artículo 24. *De la ocupación ilegal del espectro y de la prestación ilegal de servicios de televisión.* Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

Artículo. 25. *De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido.* Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios, y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes, a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales libres sin ánimo de lucro deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión para poder continuar con la recepción y distribución, o aplicar para televisión comunitaria con señales codificadas sin ánimo de lucro mediante acto administrativo y las que tienen ánimo de lucro inscribirse en el registro de operadores y participar en las licitaciones públicas para entidades con ánimo de lucro dentro del Plan de Normalización de la Televisión Cerrada para obtener la autorización para continuar con dicha distribución o contrato de concesión de la Comisión, para lo cual se establece un plazo de seis meses para la inscripción y la convocatoria de la Licitación Pública de acuerdo con la reglamentación que debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

En el acto de autorización o contrato de concesión la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal.

Artículo 26. *De la recepción directa de señales vía satélite.* Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Parágrafo. Cuando los emisores de señales codificadas sean de exclusividad para el uso de determinados usuarios o suscriptores, deberán protegerla con encriptamiento o cualquier tecnología que impida su recepción abierta, de lo contrario será libre como lo establece el artículo anterior y podrá ser utilizada de acuerdo con los tratados internacionales y la presente ley.

Artículo 27. *Registro de frecuencias.* La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro a la que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

Artículo 28. *Del reordenamiento del espectro.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias o actualización de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente

la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las necesidades que tendrá la Comisión Nacional de Televisión para la reorganización del mismo con respecto a la ocupación actual y la reasignación de frecuencias que garanticen la implementación de la televisión digital terrestre, ya definido el estándar atendiendo las necesidades de ancho de banda que se requiere para esta tecnología.

Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

Los canales de interés público tendrán prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre estas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren estas, no podrá ser abierta hasta tanto no se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

T I T U L O IV

CAPITULO I

Del contenido de la televisión

Artículo 29. *Libertad de operación, expresión y difusión.* El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen al servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes para garantizar su desarrollo armónico e integral, y fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar. Todos los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor y de ejecución pública para los canales de programación propia a una sociedad de gestión especializada en audiovisuales o de televisión. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que estos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las franjas de audiencia y fijará el número de horas de emisión diaria a los concesionarios de televisión pública y privada, a fin de garantizar su igualdad de competencia y cumplir a cabalidad con los fines y servicios del servicio público de televisión. Todos los canales nacionales, regionales, zonales, locales y comunitarios deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación.

Artículo 30. *Derecho a la rectificación.* El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses, por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal y si hubiere fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de estos, de conformidad con las siguientes normas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; este dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la

transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el director o responsable del programa, no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio, tendrá la obligación de justificar su decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información. El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11. En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, como de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4. El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

Parágrafo 1º. El incumplimiento por parte del medio de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a una de las siguientes sanciones:

1. Multas que impondrá la Comisión Nacional de Televisión entre 50 y 1.000 salarios mínimos mensuales.

2. Suspensión del servicio por el término de uno (1) a treinta (30) días.

3. Revocatoria de la licencia o contrato para operar la concesión.

4. Caducidad administrativa del contrato.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, incurrirán en causal de mala conducta.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidos en la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Cuando por orden de la Comisión Nacional de Televisión o de un juez competente en decisión definitiva, un operador del servicio de televisión a cualquier nivel o concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional deba rectificar por más de tres veces informaciones inexactas, injuriosas o falsas, o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se hará acreedor a una reconvención pública por parte de la Comisión Nacional de Televisión. Esta será suficientemente difundida y divulgada por los medios de comunicación, con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 31. *Espacios para partidos o movimientos políticos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la autoridad electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. *Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.* El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación cuando se trate de asuntos de interés público nacional y en ningún momento para asuntos personales o de proselitismo electoral de ninguna índole.

El vicepresidente, los ministros del despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el canal de interés público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Cuando las plenarias de Senado o Cámara de Representantes consideren que un debate en la plenaria o en cualquiera de sus comisiones es de interés público, a través de proposición aprobada en las plenarias, solicitará a RTVC o de quien haga sus veces la transmisión del mismo, a través de la cadena de interés público.

Artículo 33. *Programación nacional.* Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) **Canales nacionales.**

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

b) **Canales regionales y estaciones locales.**

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) PRODUCCION NACIONAL: Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, esta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

c) COPRODUCCION: Se entenderá por coproducción**,** aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Artículo 34. *Inversión extranjera.* Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo esta estará limitada a un 40% del total del capital social de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión.

Esta inversión llevará implícita una transferencia de tecnología que contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, esta sólo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas. Para su aprobación el inversionista deberá presentar a la Comisión Nacional de Televisión la autorización de funcionamiento que para el efecto se requiera en el momento de la inversión, así como una relación de los socios debidamente certificada por la cámara de comercio o de quien haga sus veces en el país de origen, legalizada de conformidad con las normas vigentes. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

T I T U L O V

CAPITULO I

De la operación y explotación del servicio

Artículo 35. *Operadores del servicio de televisión.* Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias, concesiones o licencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualesquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Artículo 36. Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: la Entidad Colombiana de Televisión " Ecovisión" como se llamará en adelante el Instituto de Radio y Televisión de Colombia "RTVC", que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas o licenciadas por concesión o acto administrativo, las organizaciones comunitarias y demás entidades de Estado o de particulares autorizadas para prestar el servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO II

Del régimen de prestación del servicio

Artículo 37. *Régimen de prestación.* En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. **Nivel nacional.** Serán los servicios de la televisión pública y privada que tengan cobertura nacional por espectro electromagnético o por redes de cables físicos o conexiones inalámbricas. Para garantizar que la competencia con los operadores zonales, regionales, locales y comunitarios se desarrolle en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley, el Estado adjudicará mediante licitación y audiencia pública los servicios que tengan cubrimiento nacional o autorizará las fusiones de operadores legales zonales, regionales o locales que aspiren a servicios nacionales en cualquiera de sus modalidades.

2. **Nivel zonal.** El servicio público de televisión zonal cerrada o abierta será prestado por operadores públicos o privados o de economía mixta en cada una de las zonas definidas en la presente ley El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir dentro del año siguiente a la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión para la adjudicación del servicio público de televisión que utilice espectro electromagnético, se producirá dentro de los doce (12) meses siguientes de tal manera que se garantice a todas las zonas contar con los servicios de televisión definidos por la presente ley y evitar las prácticas monopolísticas. A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero deberá estar cubierta en su totalidad a los cinco (5) años de la respectiva operación. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. Cuando en dicha fecha hayan cubierto la totalidad de la zonas, estas podrán fusionarse o integrarse con operadores de las demás zonas para cubrimiento nacional de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión.

El incumplimiento del cubrimiento acordado le acarreará al concesionario, multas que irán de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la eventual cancelación de la concesión salvo fuerza mayor.

Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubren.

3. **Nivel Regional.** El servicio público de televisión de este nivel será radiodifundido y como tal también será reserva del Estado, será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de uno (1) incluido el Distrito Capital a seis (6) departamentos contiguos como máximo, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental, o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden, o bien del distrito capital, o entidades descentralizadas del orden distrital o departamentales, o de economía mixta con una participación mínima del 50% del sector público, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado o de economía mixta con una participación de por lo menos el 50% de capital público, con autonomía administrativa que deberán cancelar como compensación por la prestación del servicio un 20% del alquiler de espacios y un 5% de lo que se facture por publicidad en sus cortes de comerciales a la Comisión Nacional de Televisión.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia o pública cuando sean 100% oficiales y de concurso público cuando estén conformadas como empresas de economía mixta. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación o de producción bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados.

En la reasignación de frecuencias, se respetará las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la Comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

Los canales regionales de televisión podrán encadenarse para la transmisión de eventos de interés regional.

La Comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

4. **Nivel local.** Este servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades será prestado por los operadores de televisión por suscripción y comunidades organizadas sin ánimo de lucro autorizadas por acto administrativo si no utilizan espectro electromagnético y personas jurídicas con o sin ánimo de lucro tales como instituciones educativas, universidades, fundaciones, corporaciones e integración de comunidades organizadas o asociaciones por licitación y audiencia pública si utilizan espectro electromagnético, con énfasis en programación de contenido de interés social, público, cultural o comunitario; podrá ser comercializado de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Ningún concesionario u operador de televisión en cualquiera de las modalidades podrá ser operador de televisión local.

5. **Nivel Comunitario.** Es el servicio de televisión cerrada que prestan las comunidades organizadas en localidades, comunas, barrios, urbanizaciones y conjuntos residenciales a sus asociados que se organizan para autoservirse como usuarios de la televisión nacional e internacional de señales incidentales.

Parágrafo. Los sistemas de la televisión comunitaria podrán utilizar una misma estación terrena de recepción satelital o cabecera cuando existan varias comunidades organizadas autorizadas en un mismo municipio o distrito, sin que esto signifique que puedan fusionar, entendiéndose que cada comunidad organizadas será responsable de las obligaciones y compromisos derivados de sus respectivas autorizaciones o licencias o contractuales con terceros.

CAPITULO III

De la televisión comercial abierta o radiodifundida

Artículo 38. La televisión comercial abierta o radiodifundida es el servicio que utiliza el espectro electromagnético a través de frecuencias radioeléctricas para ser captado en forma libre o recepcionado y distribuido por los concesionarios de la televisión cerrada o satelital para garantizarles a sus usuarios o televidentes los canales libres, que puede ser prestado por entidades oficiales, privadas y sociales o comunitarias que acceden mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública para la televisión comercial. Para los efectos se tendrán las siguientes modalidades como operadores nacionales, regionales y locales.

a) **Operadores nacionales.** Serán los actuales canales de la televisión pública comercial que son programados por particulares y los concesionarios de canales privados actuales y futuros que adjudique la Comisión Nacional de Televisión licitación pública.

b) **Operadores Regionales.** Serán los canales regionales actuales de la televisión pública y los futuros que autorice la Comisión Nacional de Televisión.

c) **Operadores Locales.** Serán los operadores actuales con y sin ánimo de lucro y los futuros que adjudique la Comisión Nacional de Televisión por licitación pública.

Artículo 39. *Nivel nacional.* La televisión comercial privada nacional es un servicio de televisión prestado por operadores públicos en canales destinados programados por particulares por concesión de espacios o privados con ánimo de lucro que serán adjudicados, de acuerdo con el estudio que para tal fin debe actualizar la Comisión Nacional de Televisión sobre canales privados y con la reglamentación que debe expedir la Comisión Nacional de Televisión acatando las directrices de la Constitución y la presente ley.

Artículo 40. *Nivel regional.* La televisión regional comercial abierta o radiodifundida, es un servicio público de utilidad social prestado por empresas comerciales del Estado o de economía mixta de acuerdo con la reglamentación que debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 41. *Nivel Local.* La televisión local comercial abierta o radiodifundida es un servicio público de utilidad social y solidaria, prestados por empresas comerciales con ánimo de lucro o asociaciones de derecho privado y entidades sin ánimo de lucro constituidas al tenor de la ley para prestar un servicio complementario a los demás servicios de televisión, con énfasis al servicio de interés público, cultural, folklórico y al desarrollo de los pueblos en sus entornos municipales, a través del espectro radioeléctrico, sistemas por cable, inalámbricos o cualquier o tecnología avalada por las autoridades correspondientes.

Artículo 42. Para efectos de garantizar la igualdad de todos los municipios colombianos con respecto a la garantía del servicio público de televisión local con ánimo de lucro, la Comisión Nacional de Televisión, deberá actualizar el ordenamiento del espectro electromagnético y la reglamentación actual de la televisión local, en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para convocar una licitación pública que garantice el servicio de televisión local con ánimo de lucro en la totalidad de los municipios colombianos.

Artículo 43. Para los efectos de la televisión local que se emite por la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, será el servicio de televisión de producción propia prestado por comunidades organizadas, que se emite por los sistemas comunitarios de televisión cerrada por cable, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio incluidas sus áreas rurales, cuando se integren en una sola red para cubrir el respectivo municipio. Podrá establecer círculos de programación para cadenas regionales o nacionales hasta en un 40% de la programación producida por la televisión local o comunitaria cerrada, en las mismas condiciones se podrá financiar con pauta publicitaria como la televisión nacional y regional.

Artículo 44. La televisión local por cable con ánimo de lucro será prestado por los concesionarios de televisión por suscripción en igualdad de condiciones con la televisión local y comunitaria.

Artículo 45. *Escuelas Públicas de Producción de Televisión Local.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión local sin ánimo de lucro, que le pueda garantizar el implemento de la tecnología de la televisión digital terrestre de las compensaciones que deberán cancelar los operadores locales por la prestación del servicio, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión local dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El fondo de promoción de la televisión local será creado por la Comisión Nacional de Televisión dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPITULO IV

Televisión pública y de interés social

Artículo 46. Televisión pública y de interés social es el servicio prestado por entidades oficiales, empresas comerciales e industriales del Estado o empresas de economía mixta, por los canales nacionales y regionales determinados por la ley, o a través de entidades y organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro, que funcionen como operadores de televisión y reconocidos por la Comisión Nacional de Televisión para garantizar la cobertura de la televisión pública y proyectos sociales.

Artículo 47. *Operadores Públicos de Televisión.*

1. **Nivel Nacional.** Será prestada por:

a) La Empresa Colombiana de Televisión sigla "Ecovisión" que reemplazará a RTVC, operará dos canales comerciales de televisión pública comercial con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión con autonomía financiera y administrativa, programación que se adjudicará mediante licitación pública a consorcios integrados por las antiguas programadoras de Inravisión o RTVC y/o productoras de televisión con más de diez (10) años de antigüedad en el Registro Mercantil en igualdad de condiciones para los contenidos y comercialización con los Canales Privados, al vencimiento de los contratos de concesión de espacios del Canal Uno.

Parágrafo. Los dos canales comerciales de televisión pública podrán denominarse comercialmente como lo decida la Junta Directiva de Ecovisión a petición de los Consorcios que le sean adjudicados. Igualmente podrá ser una empresa de economía mixta con una participación del 50% de capital privado, preferiblemente de las mismas programadoras o productoras de televisión reconocidas en el medio de la televisión, garantizando la participación de las antiguas programadoras de Inravisión damnificadas por el ingreso de los canales privados. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus ingresos brutos si es el 100% de capital público a la Comisión Nacional de Televisión, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión. En caso de ser constituida como empresa de economía mixta la compensación será del 10% sobre el total de ingresos brutos.

b) Señal Colombia. Será el canal cultural y de interés público operado por Ecovisión, que tendrá presupuesto oficial para su operación y programación, financiado por los excedentes que resulten de la operación de los canales comerciales de la televisión pública.

c) Canal Institucional. Será el canal de interés público oficial del gobierno que se emitirá vía satelital o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional e internacional, que tendrá presupuesto del Gobierno Nacional y sus empresas comerciales e industriales del Estado.

d) Canal del Congreso. Será el canal de la democracia que funcionará bajo la dependencia de las Mesas Directivas del Congreso Nacional financiado que tendrá presupuesto asignado dentro de los fondos del Congreso Nacional, que se emitirá vía satelital o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional.

e) Canal de la Justicia. Será el canal de la Rama Jurisdiccional que funcionará bajo la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura para cubrir todo lo relacionado con la Rama Judicial, audiencias públicas en orden de importancia nacional, será manejado bajo la dirección de una Junta Interdisciplinaria de las diferentes Ramas del Poder Judicial, que se emitirá vía satélite o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional.

f) Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión". Será el sistema de educación superior manejado por las organizaciones del sector público y las que se creen del orden oficial para el desarrollo de los canales públicos que se organizarán como empresas de servicios y divulgación del Estado a nivel nacional, de acuerdo con las reglamentaciones y actos administrativos del gobierno para su constitución, operación y gastos de funcionamiento.

Parágrafo. Todos los operadores del servicio público de la televisión que recepcionen y distribuyan señales incidentales libres y codificadas por cable o satelitales directo al hogar, tendrán obligación de retransmitir los canales de la televisión pública comerciales y de divulgación de las actividades del gobierno, parlamentarias, judiciales, culturales, deportivas o de interés público, así como también los abiertos o radiodifundidos de señales libres, en todos los niveles que sean concesionarios o licenciatarios autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a excepción del Sistema de Televisión Educativa, Eduvisión, que será emitido por los sistemas comunitarios y satelitales directo al hogar para las zonas que no cubre la televisión por cable.

2. **Nivel Regional**. Será prestada por los actuales canales regionales o los que se constituyan en el futuro con participación de por lo menos de un departamento o distrito y máximo de seis, que operarán como canales regionales de televisión, que se conformarán como empresas comerciales e industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Seccional o Regional, Gobernaciones y Capitales de Departamento.

Parágrafo. Los operadores públicos comerciales nacionales y regionales, tendrán régimen le-

gal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propio. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus ingresos brutos sin son 100% capital público y el 10% sin son de economía mixta a la Comisión Nacional de Televisión, por compensación por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 48. *Del Canal del Congreso y los Canales Nacionales de Interés Social.* El Congreso Nacional mantendrá su propia señal de televisión actual con asignación presupuestal determinada para la transmisión de las sesiones plenarias, sesiones de las Comisiones constitucionales, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación. Igualmente el Gobierno, sus Ministerios podrán utilizar uno o varios canales vía satélite para conservar el actual institucional y los de interés social, para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales y de promoción al deporte y la educación sin afectar la operación comercial de la televisión pública.

Parágrafo. Los operadores privados que presten servicios de televisión directa al hogar o comunitarios, deberán destinar en sus sistemas los canales o frecuencias que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión que se emitan en forma libre, la televisión pública, el sistema de televisión educativa, el Canal del Congreso, El Canal Institucional y los de interés social a sus usuarios.

Artículo 49. Los canales regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p. m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo a la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y programas de opinión. Igualmente se obligan a destinar parte de su programación para programas de educación, formación ciudadana, de interés público y social.

Artículo 50. El Ministerio de Educación Nacional, el Icfes y la Academia en todos los niveles media básica y superior, representadas por los gremios del orden nacional, deberán implementar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión", para lo cual el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria que le garantice en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, los recursos y herramientas para su implementación y desarrollo, que se cumplirá aprovechando la planta de docentes de la educación pública y participación, con la participación de los gremios de las universidades, corporaciones e instituciones de educación superior tecnológicas y técnicas en sus organismos directivos, utilizando las tecnologías de transmisión satelitales actuales, Internet, las futuras de la televisión digital terrestre y la recepción y distribución obligatoria por parte de la televisión comunitaria.

Artículo 51. *El Canal Universitario de Educación Superior.* El canal universitario promovido y aprobado por la Comisión Nacional de Televisión pasará al Ministerio de Educación como pilar del Sistema Interactivo y Virtual de Educación Superior, para promover los programas educativos que desarrollan y ofrecen las universidades y principalmente el Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión", en coordinación con los gremios u organizaciones que la integran y representan.

Artículo 52. Para los efectos de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que garanticen su implementación, recursos, organización y demás asuntos que garanticen su funcionamiento y los objetivos de la educación colombiana como legado constitucional y legal, al igual que destinará tributos originados por los servicios que prestan las instituciones universitarias privadas con ánimo o sin ánimo de lucro y parcialmente el de las transacciones financieras.

Parágrafo. Las entidades competentes celebrarán contratos de concesión de canales y espacios de televisión o de programación regional con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, para la explotación de la televisión cultural tal como esta se entiende en la presente ley; el cultivo de los valores ético-religiosos también estará comprendido en dicha televisión. Estos espacios podrán tener tarifas diferenciales a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

CAPITULO V

De la televisión privada

De los canales radiodifundidos

Artículo 53. La Comisión Nacional de Televisión de acuerdo con el reordenamiento del espectro electromagnético, la disponibilidad de frecuencias, estudios económicos y de factibilidad determinará cuántos canales privados del orden nacional y locales con ánimo y sin ánimo de lucro, podrán funcionar en el futuro inmediato en el territorio nacional, sin afectar el mercado y la vía económica de los existentes actualmente, teniendo en cuenta la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el país.

Artículo 54. *Canales Privados Nacionales.* A partir de la promulgación de la presente ley se deberá actualizar el estudio para la adjudicación de nuevos canales privados de operación nacional, garantizando el equilibrio económico de los operadores existentes y condiciones técnicas y económicas que no pueden ser inferiores a las aplicadas

para las adjudicaciones de los actuales canales privados nacionales y sus respectivas prórrogas.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de nuevos canales privados nacionales con el voto de por lo menos a 2/3 partes de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 55. Canales Privados Locales. Para la operación de canales locales con y sin ánimo de lucro, a partir de la promulgación de la presente ley se debe analizar y evaluar el cumplimiento de las condiciones legales y contractuales de los operadores existentes para ratificar las licencias y con base en el reordenamiento y actualización del espectro electromagnético, establecer las frecuencias disponibles para convocar las licitaciones públicas que le permite a todos los municipios colombianos contar con estaciones locales de televisión radiodifundida privada con y sin ánimo de lucro.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con y sin ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes o por asociación de municipios para las menores de 100.000 habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Comisión Nacional de Televisión determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con y sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2º. Las estaciones de televisión local podrán encadenarse para transmitir la misma programación, según la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión. En todo caso, el encadenamiento no podrá superar el 50% del tiempo de transmisión total.

No obstante lo anterior, las estaciones locales de televisión privada, podrán encadenarse a nivel regional para transmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional, sin que para ello tengan que tramitar previamente ninguna autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 3º. Ninguna persona podrá por sí o por interpuesta persona, participar en la composición accionaria en más de una estación privada de televisión local, sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en la Ley 182 de 1995 y en la presente ley.

Quien participe en la capital de una estación local privada de televisión, no podrá participar en la prestación del servicio de televisión de los canales de operación nacional pública o privada.

CAPITULO VI

De la televisión por suscripción

Artículo 56. La televisión por suscripción es el servicio que se le presta a un determinado número de usuarios consistente, en la recepción y distribución de señales codificadas por cable, inalámbricas o satelitales y demás conceptos como lo define la Unión Internacional de Telecomunicaciones en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 57. *Principios de asignación de concesiones.* Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

Artículo 58. *Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción.* Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante procedimiento de licitación pública.

Artículo 59. Con el propósito de ordenar el servicio público de la televisión por cable, la Comisión Nacional de Televisión deberá implementar y hacer cumplir el Plan de Promoción y Formalización de la Televisión por Suscripción por parte de los operadores zonales hoy ampliadas a nivel nacional que se adjudicaron en la Licitación Pública 003 de 1999, que no han cumplido con el montaje de la infraestructura ofrecida en los pliegos de condiciones y necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio en sus respectivas áreas, previa reglamentación que deberá expedirse por parte de la Comisión Nacional de Televisión en un plazo de tres (3) meses de promulgada la presente ley.

Artículo 60. *Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción.* A partir de la presente ley la Comisión reglamentará las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción, que transmita comerciales distintos de los de origen, deberá someterse a lo reglamentado para los canales de operación abierta o radiodifundida quedando prohibido en las señales codificadas, emitir pauta comercial nacional que pueda afectar la estabilidad económica o competencia desleal contra los canales nacionales, regionales y locales de televisión abierta.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio a los usuarios, el pago de los derechos de autor, la compensación y demás tributos del Estado, la competencia desleal y garantizar la estabilidad económica de los operadores de televisión por suscripción, la Comisión Nacional de Televisión previo estudio socioeconómico determinará tarifas de piso para la televisión por suscripción en sus diferentes niveles.

Artículo 61. Con el fin de fomentar la formalización de la prestación y ordenamiento del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia; y a fin de que esta entidad pueda regular y controlar

la calidad de tal servicio en forma efectiva, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar e implementar un plan de promoción y normalización del servicio de televisión por suscripción cableada a un plazo de tres (3) años, el cual debe consultar, además de los mandatos generales de la presente ley, las siguientes directrices:

El Plan promoverá prioritariamente la consolidación de los operadores nacionales que están actualmente funcionando por las expansiones autorizadas por la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con la población registrada en el último censo elaborado por el DANE, previa evaluación de cumplimiento de lo determinado en las Licitaciones Públicas 001, 002 y 003 de 1999 y los compromisos de los planes de expansión autorizados, que podrán ser revocados o no prorrogados en caso de incumplimiento de las condiciones económicas, comerciales y técnicas o por sanciones reincidentes en sus obligaciones contractuales y legales que les haya sido impuestas durante el término de la concesión.

1. **Nivel Nacional.** Serán los operadores zonales actuales a quienes les fueron autorizadas por la Comisión Nacional de Televisión las expansiones, siempre y cuando hayan cubierto la zona inicial y se comprometan a prestar el servicio con una red continua de fibra óptica o cualquier otra tecnología para evitar la competencia desleal contra los operadores municipales y comunitarios.

2. **Nivel Zonal.** Para efectos de suplir las vacancias que dejaron los operadores zonales que pasaron a ser nacionales a partir de la vigencia de la presente ley, se crean las siguientes zonas para la prestación del servicio de televisión por suscripción zonal:

a) Zona norte. Compuesta por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira y Magdalena.

b) Zona central. Compuesta por los departamentos de Cundinamarca, Meta, Tolima y el Distrito Capital de Bogotá.

c) Zona occidental. Compuesta por los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

d) Zona Oriental: Arauca, Boyacá, Cesar, Casanare, Norte de Santander, Santander y Vichada.

e) Zona Sur: Amazonas, Cauca, Huila, Caquetá, Nariño, Guanía, Vaupés y Putumayo.

En cada una de las zonas anteriormente señaladas y considerando su población total, la Comisión Nacional de Televisión adjudicará una concesión por cada 3.000.000 de habitantes.

Los prestatarios del nivel zonal podrán fusionarse para convertirse en operación nacional, siempre y cuando hayan cumplido con los programas planteados a la Comisión Nacional de Televisión en el marco de la respectiva licitación pública y se comprometan a prestar el servicio con una red continua de fibra óptica o cualquier otra tecnología para evitar la competencia desleal contra los operadores municipales y comunitarios.

3. **Nivel Municipal o Distrital**

a) Se adjudicará una concesión en municipios o distritos cuya población sea inferior a un millón (1.000.000) de habitantes;

b) Se adjudicarán hasta dos concesiones en municipios o distritos cuya población esté comprendida entre un millón uno (1.000.001) y tres millones (3.000.000) de habitantes, y

c) Se adjudicarán hasta tres concesiones en municipios o distritos cuya población supere los tres millones (3.000.000) de habitantes.

Parágrafo 1º. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación establecida en los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 2º. Los actuales concesionarios de televisión por suscripción, continuarán prestando el servicio en las condiciones pactadas en sus respectivos contratos. En el caso de que ellos deseen prestar el servicio a nivel nacional o les hayan autorizado sus expansiones estos deberán comprometerse a prestar el servicio con una red continua de fibra óptica o cualquier otra tecnología en un término de un año de promulgada la presente ley, para evitar competencia desleal contra los operadores municipales y comunitarios. Los concesionarios municipales si desean prestar el servicio en el nivel zonal, deberán someterse a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión en la reglamentación que se expida para tal fin o en la respectiva licitación pública.

Parágrafo 3º. Los operadores locales y zonales se podrán fusionar o integrarse en alianzas estratégicas para expandir sus servicios al nivel superior y optimizar sus recursos a favor de los usuarios.

Artículo 62. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción, evitar las prácticas monopolísticas, salvaguardar los intereses de las empresas colombianas y contar con capital para el desarrollo de la industria de la televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en las que puede existir capital extranjero hasta en un cuarenta (40%).

Parágrafo. Quienes hayan tenido concesiones con el Estado para prestar el servicio de televisión por suscripción, hayan incumplido sus obligaciones contractuales o haya cedido o vendido sus concesiones, no podrán pretender a acceder de nuevo a la prestación del servicio directa ni indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 63. Para efectos de suplir los vacíos de las licitaciones de la televisión por suscripción y garantizar el servicio en la totalidad de municipios colombianos, se deberá convocar a licitación pública para llenar las vacantes de quienes han renunciado, hayan incumplido los contratos de con-

cesión, se les haya aplicado la caducidad administrativa o que no existe actualmente en la mayoría de los municipios colombianos, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo. En caso de no presentarse ninguna propuesta se autorizarán a los servicios de televisión directa al hogar o DBS, para que presten el servicio de señales codificadas a través de las comunidades organizadas autorizadas, de acuerdo con las condiciones que reglamente la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 64. Con el fin de hacer viable la gestión empresarial de la televisión por suscripción se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión para reconsiderar el cobro de la compensación por la prestación del servicio de televisión por suscripción en los contratos de las concesiones, liquidado sobre el total de recaudos efectivos por periodos mensuales con base en el comprobante de pago del valor de la mensualidad del servicio por parte de los usuarios y una tarifa de piso que garantice los costos operativos, fiscales y de programación para una prestación eficiente del servicio.

Parágrafo. Para los efectos de la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel nacional los concesionarios zonales y municipales de televisión por suscripción podrán fusionarse o integrarse en consorcios de operación zonal o nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión. Los concesionarios de televisión por suscripción y DBS podrán prestar el servicio de televisión social por contratos colectivos de programación codificada a comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y sobre el total de estos, liquidar la compensación que le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión y demás obligaciones fiscales.

Artículo 65. El servicio de televisión denominado (DBS) o televisión directa al hogar, la oferta y demanda por banda ancha o satelital, IPTV o cualquier otra denominación que se emplee para ofrecer servicios de televisión o video en demanda, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y bajo las mismas normas que la televisión por suscripción por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones para su comercialización en territorio colombiano será mediante el procedimiento de concurso o licitación con audiencia pública en el futuro inmediato. Los concesionarios actuales se les respetarán sus contratos como operadores nacionales, pero deberán inscribir a sus agentes departamentales y municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para evitar las prácticas monopolísticas en el servicio de televisión por suscripción, quien sea titular de la concesión para prestar el servicio público de televisión abierta, DBS o televisión directa al hogar o socio de las empresas adjudicatarias de tales concesiones, no podrán, por sí mismas o por interpuestas personas, ser titulares o socios de las empresas concesionarias del servicio de televisión por suscripción cableada en cualquiera de sus niveles o modalidades.

Artículo 66. Las empresas multinacionales que presten servicios y provean programación de televisión, deberán establecer sucursales o agencias en el país de conformidad a la legislación colombiana, que deberán acatar en nuestro territorio las disposiciones legales en igualdad de condiciones con los operadores nacionales del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cualquier contratación de programación internacional o de provisión de tecnología, equipos, redes o servicios que involucre a los concesionarios de televisión por suscripción o comunitaria, prestadores de servicios o que afecte a los usuarios en las tarifas del servicio público de televisión, se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional y los costos de impuestos, gravámenes y transferencias al exterior no se podrán trasladar a los concesionarios y menos a los usuarios del servicio, sino que estos deben ser asumidos por las empresas internacionales para legalizar su comercialización en territorio colombiano.

Artículo 67. Las tarifas para la prestación del servicio público de televisión por suscripción deberán ser acordes con los costos de las operaciones, administración, atención al cliente, servicios públicos necesarios, tecnología utilizada, inversiones en infraestructura, gravámenes, tributación y demás costos, para lo cual la CNTV establecerá unas tarifas mínimas o de piso que garanticen una eficiente prestación del servicio.

Artículo 68. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrá exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto como servidumbre.

Artículo 69. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de la televisión por cable, a través del procedimiento de licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las normas previstas en la presente ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

CAPITULO VII

De la televisión de interés social o comunitaria

Artículo 70. La televisión comunitaria sin ánimo de lucro es un servicio público de utilidad social y solidaria, prestados por comunidades organizadas o asociaciones de derecho privado constituidas al tenor de la ley para autoprestarse un servicio com-

plementario a los demás servicios de televisión, al Estado para la difusión de la televisión pública y de interés social, fundamentalmente en el futuro para la implementación del Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión que contribuya a reducir los costos de la educación en Colombia, a través de sistemas por cable, inalámbricos o cualquier o tecnología avalada por las autoridades correspondientes.

Artículo 71. El servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, será prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro como están definidas en la ley, integradas por personas naturales en primer grado para localidades y comunas y jurídicas de segundo grado sin ánimo de lucro para integrarlas por municipios en servicio local interconectado, para autoservirse de la televisión nacional e internacional de señales libres no codificadas que se capten libremente en territorio colombiano con equipos digitales o análogos sin codificación o encriptamiento, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema, para impulsar el desarrollo de la misma televisión comunitaria, educativa, cultural popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada. Podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia, los canales de operación pública y de interés social y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo a los concesionarios de televisión por suscripción, satelital o proveedores internacionales, siendo su deber garantizar la cobertura de la televisión pública y el sistema de televisión educativa que implemente el Gobierno Nacional, para lo cual podrán utilizar una misma cabecera o estación de recepción terrena y redes principales para distribuir las señales de la televisión comunitaria para las diferentes autorizaciones o licencias otorgadas en un mismo municipio como operación local comunitaria, cuando existan más de dos comunidades autorizadas en el respectivo municipio.

Artículo 72. Con el propósito de garantizar el ordenamiento de la televisión comunitaria, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales de televisión, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la licencia de la Comisión Nacional de Televisión por acto administrativo que deberá otorgarla en un término de noventa (90) días a partir del momento de su solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada.

b) Estatutos de la comunidad organizada.

c) Acta de constitución de la Comunidad Organizada.

d) Balance inicial de la Comunidad Organizada para la prestación del servicio avalado por Contador Público.

e) Organigrama de funcionamiento, nómina y funciones de su planta de personal con contratos laborales vigentes o contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa de servicios reconocida por los gremios del orden nacional de la televisión comunitaria, que garantice su estructura organizacional y operativa.

f) Area geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria.

g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias.

Parágrafo 1º. Las comunidades organizadas deberán garantizar la programación de la televisión pública nacional o regional de su área de influencia, Canal del Congreso, los canales abiertos o radiodifundidos, el sistema de televisión educativa, cultural, social, comunitaria y deportiva de las entidades oficiales por el sistema de televisión por cable. El Estado protegerá y respetará las formas asociativas y solidarias de propiedad comunitaria en su organización, administración y desarrollo. Del Fondo de Promoción de la Televisión destinará recursos para la celebración de congresos, convenciones, talleres, seminarios y cursos, para formar a sus dirigentes y funcionarios con miras a garantizar una eficiente prestación del servicio y la programación propia comunitaria.

Artículo 73. Con el propósito de ordenar la televisión comunitaria por cable y que la Comisión Nacional de Televisión pueda ejercer plenamente sus funciones sancionatorias y ordenar el servicio, se declara un período de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para desmontar la programación de señales codificadas ilegales por parte de los sistemas comunitarios so pena del cierre definitivo y cancelación de la autorización, que se podrá ordenar con la visita y comprobación de la falta, por funcionarios públicos comisionados para tal fin por la Oficina de Regulación de la Competencia y/o Subdirección Legal de la CNTV que deberá levantar acta sobre el particular y garantizando el debido proceso por la vía gubernativa. En adelante los sistemas comunitarios autorizados para recepcionar y distribuir señales incidentales libres, podrán adquirir programación señales codificadas mediante contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción y/o satelital o proveedores internacionales, para lo cual deberán contar con la autorización previa o por cláusula que lo permita, contenida en el contrato o convenio de pago de los derechos de autor correspondientes con el respectivo programador nacional o internacional.

Parágrafo. Las comunidades organizadas autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, no estarán obligadas a cancelar ninguna compensación o alquiler por el uso de la infraestructura de ductos y posterías de las empresas de servicios públicos, cuando estas hayan sido aportadas o adquiridas por los urbanizadores a cuenta del valor de los predios, por empresas comerciales e industriales del Estado, por las municipalidades u organizaciones comunitarias del área respectiva.

Artículo 74. *Formas Asociativas o Solidarias de Organización en la Televisión Comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones, clubes o asociaciones de vecinos permitidas por la Constitución y la ley.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo al reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión, pero podrán contratar con terceros servicios profesionales, técnicos e infraestructura de redes para cumplir con la reglamentación del servicio de la televisión comunitaria.

Parágrafo. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través de las entidades del Estado para fines sociales y financiamiento industrial para el logro de los fines de servicio, cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria y serán las mismas comunidades quienes establezcan en sus estatutos o por decisión escrita de por lo menos la mitad más uno de sus asociados, los aportes económicos obligatorios para la prestación del servicio y mantenimiento de equipos y redes.

Artículo 75. Para los efectos de la Legislación vigente y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales, canales de producción propia por cable y/o estaciones locales de televisión comunitarias radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por acto administrativo para sistemas de televisión cerrada o por cable o por licitación pública en caso de utilizar espectro electromagnético, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo. Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales radiodifundidas con ánimo de lucro, las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro por cable de la televisión comunitaria, podrán encadenarse o constituir redes o círculos de cobertura para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

Artículo 76. *Escuelas Públicas de Televisión Comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión a partir del 1° de enero de 2009.

Artículo 77. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro en la autoridad competente.

T I T U L O VI

CAPITULO I

De las concesiones

Artículo 78. *Definición*. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

Artículo 79. *De las concesiones a los operadores zonales.* La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública, a excepción de las fusiones de operadores legales municipales que autorice la CNTV de acuerdo con el reglamento que se expida para tal fin. La adjudicación se hará en audiencia pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de esta.

En dicho registro se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los participan-

tes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia solo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el director la firma de los correspondientes contratos;

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión;

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión;

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato;

l) Igualmente se tendrá en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en el literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia;

m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible, y

Además de los establecidos en el literal b) los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo.

Artículo 80. Todos los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley, serán adjudicados por las dos terceras partes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y esta podrá delegar su firma en el director de la entidad.

El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales y regionales de operación pública, que se adjudiquen para programación general y para realización de noticieros en la televisión pública, a partir del vencimiento de los actuales contratos de concesión de espacios en el Canal UNO y Canales Regionales serán a diez (10) años, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión, para el efecto.

En todo caso los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

A partir de la promulgación de la presente ley, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por cada operador o canal responsable de la programación respectiva. A partir de esta fecha todos los operadores del servicio de televisión con ánimo de lucro deberán estar inscritos o actualizada su información dentro de

los tres primeros meses de cada año en el registro único de operadores de televisión.

La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión en la televisión pública, teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de los servicios de televisión, el pluralismo informativo y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Artículo 81. *De las concesiones de espacios de televisión.* Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley. Su adjudicación en adelante le corresponde a cada operador donde le sean adjudicados los espacios.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado en adelante por los canales donde sean adjudicados y emitidos sus espacios como lo determina la presente ley.

Artículo 82. Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la defensoría del televidente en un horario familiar diurno. El defensor del televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión".

Artículo 83. *De la protección al usuario y al consumidor.* La Comisión Nacional de Televisión garantizará espacios de televisión en forma permanente en los canales de operación pública y privada radiodifundida, a las organizaciones de televidentes y consumidores del orden nacional que estén debidamente reconocidas por la ley y cuenten con asociaciones en por lo menos el 70% de los departamentos colombianos, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

TITULO VII

CAPITULO I

Del régimen para evitar las prácticas monopolísticas

Artículo 84. *Beneficiario real de la inversión.* Las normas previstas en esta ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarios de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en estos.

Para efectos de la presente ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Parágrafo 2º. Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario que produzca efectos similares.

Parágrafo 3º. Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

Parágrafo 4º. Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

Parágrafo 5º. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

Artículo 85. *Facultades sancionatorias de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión

Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

Parágrafo. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de cien (100) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

Artículo 86. *Invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización.* No tendrá ninguna validez, la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando esta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

Artículo 87. La reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión en relación con el tiempo de los espacios institucionales, deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La reglamentación para dicha población deberá mantenerse y en lo posible mejorarla como garantía al derecho a la información.

Artículo 88. *Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público.* Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de estos, debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en este, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contrastantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley crearán, de manera permanente y en horarios de alta audiencia, los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y del civismo, la educación para luchar contra el consumo de droga, las asociaciones de consumidores y los espacios gubernativos, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y avances informativos del Congreso.

Artículo 89. El servicio de televisión radiodifundido de carácter privado con ánimo de lucro será prestado a nivel nacional, por los programadores privados de los canales nacionales de operación pública, por los canales nacionales de operación privada y los operadores de los canales locales radiodifundidos.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser sociedades anónimas con un mínimo de quinientos (300) accionistas y ninguno en el futuro podrá poseer más del 40% de las acciones, debiendo garantizar que entre los accionistas participen los antiguos programadores de Inravisión que no forman parte de los actuales canales privados como accionistas. Dichas sociedades deberán inscribir sus acciones en las bolsas de valores.

Quien participe como socio en un canal nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los canales nacionales de operación pública, ni operador, ni contratista de los canales regionales, ni operador, ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los canales nacionales de operación pública o privada o beneficiario real de la inversión de estos en los términos de la presente ley, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión del servicio público de televisión con ánimo de lucro.

Quien sea concesionario de espacios en un canal no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total del horas dadas en concesión en la respectiva cadena".

Artículo 90. *Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión.* Para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales nacionales privados radiodifundíos o de las concesiones de televisión por suscripción de operación nacional a que se refiere la presente ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

A partir del segundo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso

anterior podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto año de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquella.

Artículo 91. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

Artículo 92. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando estos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando estos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1º. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal.

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal.

c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

Parágrafo 2º. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en la presente ley.

Parágrafo 3º. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Artículo 93. Las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales y regionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Artículo 94. *Del control sobre la enajenación de la propiedad.* Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o de espacios de televisión en los canales públicos o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, de la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente título y en las demás normas sobre la materia.

Artículo 95. *De algunas prohibiciones para prestar el servicio.* La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación y otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación en la Junta Directiva u organismo que haga sus veces, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los directivos partícipes de la representación legal o sea miembro de la Junta Directiva, sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Artículo 96. *De la celebración de algunos contratos especiales.* Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá autorizar al director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

T I T U L O VIII

CAPITULO I

De la reorganización de las entidades del sector

Artículo 97. El Directorio Nacional de la Empresa Colombiana de Televisión "Ecovisión", estará conformado así:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá.

b) El Ministro de Educación o su delegado.

c) El Ministro de Cultura o su delegado.

d) Tres Delegados de los Consorcios o Programadores a los cuales se les adjudique la operación o los espacios de los canales comerciales de la televisión pública.

e) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes.

f) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de padres de familia.

g) Un (1) representante de los gremios nacionales artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

Parágrafo. El Director o representante legal de Ecovisión será designado por el Directorio Nacional de terna presentada por el Gobierno Nacional y asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 98. Las juntas administradoras de los canales regionales se conformarán por:

a) Por dos (2) representantes designados por el Gobernador, Alcalde o Gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales.

b) Por Un (1) representante designado por los Secretarios(as) de Educación de los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional.

c) Por Un (1) Representante designado por las Entidades Oficiales de Cultura, que funcionen en los departamentos que formen parte del respectivo canal regional.

d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional.

e) Por un (1) representante designado por las organizaciones regionales que representen ligas o asociaciones de televidentes.

f) Por un (1) representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia del área de cubrimiento del respectivo canal regional.

g) Por un (1) representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

Parágrafo. El Director o representante legal del respectivo canal regional será nombrado por la Junta Administradora del respectivo canal de acuerdo con sus respectivos estatutos, asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 99. En todo caso los programas de Señal Colombia y demás canales de interés público y social podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales, deportivos y recreativos especiales en los canales públicos sin comercialización, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en los canales con ánimo de lucro, sin perjuicio de sus respectivos objetos sociales".

Artículo 100. Los programas deportivos, recreativos de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos para este tipo de programación de acuerdo con los parámetros que fije la CNTV.

Artículo 101. Los canales públicos que opera la Entidad Colombiana de Televisión "Ecovisión", o de quien haga sus veces es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones y demás instituciones oficiales Tendrá como objeto la operación del servicio público de la radio nacional y televisión. Así mismo corresponde a Ecovisión la determinación de la programación, producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

"Ecovisión" tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de "Ecovisión" estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le haya otorgado la Comisión Nacional de Televisión y en adelante por los recursos y excedentes que le genere las operaciones de sus canales comerciales. Para la televisión no comercial o de interés público, cultural o deportivo sin comercialización la Comisión Nacional de Televisión podrá hacerle transferencias del Fondo para el Desarrollo de la Televisión de acuerdo a proyectos presentados y aprobados por la Junta Directiva, dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días para satisfacer los costos de cada proyecto aprobado.

En cuanto a los recursos provenientes de las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión, así como los recursos que ella perciba por contratos y concesiones especiales previstos en esta ley, estos serán manejados directamente por cada operador público de acuerdo con su autonomía administrativa de manera que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto social, correspondiéndole a la Comisión Nacional de Televisión lo que debe cancelar por compensación "Ecovisión" como está establecido en la presente ley.

Trimestralmente la CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias. Si las honorables Comisiones encontrasen que las transferencias materia de este artículo no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

La señal del canal cultural, educativo y recreativo del Estado o Señal Colombia de "Ecovisión", será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios seguirán como trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

Los ingresos percibidos por "Ecovisión" de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción, modernización y fortalecimiento de los canales de interés público.

Parágrafo 1º. "Ecovisión" será el responsable de determinar la programación del canal de interés público o Señal Colombia.

Parágrafo 2º. Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual, para el fondo de desarrollo de la televisión pública y será pagadero trimestralmente.

Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Comunicaciones, la CNTV teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético, pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley, previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 102. *Cambio de la naturaleza jurídica de RTVC ahora "Ecovisión".* A partir de la vigencia de la presente ley, "Ecovisión" se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través de los Ministerios de Comunicaciones, de Educación, de Medio Ambiente, de Cultura y demás entidades oficiales que determine el Gobierno Nacional.

La Entidad Colombiana de Televisión "Ecovisión" tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización, y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

El patrimonio de "Ecovisión" estará constituido entre otros, por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por los ingresos producto de los contratos de concesión que generen las licitaciones públicas para la adjudicación de sus respectivos espacios y las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de "Ecovisión" por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley deberán ser suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

Artículo 103. Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, la Comisión Nacional de Televisión reglamentará las bases para las convocatorias de licitación de espacios en los canales de operación pública nacionales y regionales al vencimiento de los contratos vigentes actualmente, dentro de los seis (6) meses de promulgada la presente ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión de que trata el presente artículo teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los

servicios de televisión y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Artículo 104. La Comisión Nacional de Televisión llevará un archivo con los informes y documentos de los concesionarios y operadores que estime necesarios, el cual estará a disposición de las comisiones sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República, cuando estas así lo soliciten. La omisión en el cumplimiento de esta función de información y control por parte de la Comisión Nacional de Televisión, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

Artículo 105. Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar los canales o frecuencias que sean necesarios para transmitir las señales que originen los canales de operación pública y radiodifundidos en sus áreas de cubrimientos, a excepción del Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión" que será retransmitida por la televisión comunitaria.

Las señales de la televisión pública a excepción de los que tienen asignadas frecuencias del espectro electromagnético y el Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión" será originadas y emitidas vía satélite o cualquier tecnología que garantice cobertura nacional para ser recibida y distribuida por los operadores de la televisión por suscripción, satelital directa al hogar y comunitarios.

Artículo 106. Señal Colombia o cualquiera de los canales de interés público y social operados por "Ecovisión", emitirá los programas de educación o de cultura ciudadana mientras entra en funcionamiento el Sistema de Televisión Educativa "Eduvisión", de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y el Gobierno Nacional.

Incluirá programas de educación formal, no formal e informal, de educación laboral, de bachillerato que actualmente divulga la radio nacional de atención educativa a poblaciones y de educación sobre el ambiente, dirigidos a niños, jóvenes y adultos, sin distingo de raza, religión y condición social.

De la misma manera los canales de "Ecovisión" cederán espacios a las instituciones gubernamentales para la emisión de programas encaminados a la educación de los ciudadanos, especialmente en áreas de salud, educación, servicios públicos, desarrollo cultural, derechos humanos y economía solidaria.

Parágrafo 1º. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo con lo que para el efecto disponga el Plan Nacional de Desarrollo, y atendiendo las propuestas para sus presupuestos de gastos y que para tales efectos presenten los ministerios de Comunicaciones, de Educación Nacional, la Dirección General de "Ecovisión" y la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 2º. El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del plan de desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la legislación de las comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral, al igual, espacios para la promoción de la economía solidaria a entidad que las integren del orden superior.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan en manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

Artículo 107. El servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, en adelante deberá adjudicarse mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública, a excepción cuando se trate de organizaciones que suplan obligaciones del Estado principalmente donde no se capte la televisión nacional radiodifundida y en las zonas fronterizas.

En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que determine.

Artículo 108. Se entiende que es obligatorio el cumplimiento de los principios constitucionales y de los fines del servicio de televisión a los que se refiere la Constitución y la presente ley como son entre otros la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda.

Por consiguiente, tanto la Comisión Nacional de Televisión como los concesionarios y operadores del servicio de televisión, observarán estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades desarrolladas por noticieros y programas de opinión, los concesionarios u operadores del servicio en estas actividades, deberán atender a cabalidad los mencionados principios y fines del servicio de televisión.

T I T U L O IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109. A partir de la vigencia de la presente ley para la evaluación y declaratoria de caducidad de los contratos de concesión vigentes o

que se celebren con posterioridad a esta ley para la prestación del servicio público de televisión, la Comisión Nacional de Televisión deberá tener en cuenta entre otros criterios, los siguientes parámetros:

Sobre un puntaje total de 1.000 puntos, el concesionario deberá cumplir con un mínimo del ochenta por ciento (80%) de dicho puntaje total así:

• Contenido de la programación 250 puntos.

• Calidad de la programación 300 puntos.

• Cumplimiento de las obligaciones contractuales 350 puntos.

• Experiencia 100 puntos.

Total 1.000 puntos.

Sin prejuicio de las demás causales previstas en la ley y en las estipulaciones contractuales, los contratos que no obtengan el ochenta por ciento (80%) del puntaje indicado o que no hayan obtenido al menos 200 puntos para el renglón de contenido y al menos 300 puntos para el renglón de cumplimiento de las obligaciones contractuales, deberán ser objeto de la declaratoria de caducidad, entendiéndose que el no cumplimiento de estas condiciones afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato de forma tal que conduce a su paralización.

Parágrafo. En los contratos para realización de noticieros y programas de opinión, se evaluará y calificará el renglón de contenido en función de los criterios de equilibrio informativo, información veraz, imparcial y objetiva, responsabilidad social de los medios de comunicación y preeminencia del interés público sobre el privado.

La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 110. *De la industria de televisión.* El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la unidad nacional en la prestación del servicio de televisión en las cadenas nacionales a cargo del Estado, la Comisión Nacional de Televisión invertirá los recursos necesarios provenientes del "fondo para el desarrollo de la televisión", con miras a asegurar en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, el cumplimiento total de este servicio en las áreas geográficas de los nuevos departamentos.

Artículo 111. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a. m. y las 9.30 p. m., deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de estos se violaren las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.

Artículo 112. Todos los eventos deportivos y culturales en que participe Colombia con delegaciones oficiales a nivel internacional, el Campeonato del Fútbol Profesional Colombiano, la Vuelta a Colombia de Ciclismo y demás eventos que se sean declarados por las autoridades deportivas nacionales de prevalencia del interés general, serán considerados de interés público nacional y por lo tanto no podrán ser exclusivos sus derechos por parte de ninguna entidad particular, situación que sin afectar los intereses económicos de su comercialización, deberán garantizar que pueda ser visto por canales abiertos que se recepción y se distribuyan por los operadores de la televisión por suscripción y de la televisión comunitaria.

Artículo 113. Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés en quejas y reclamaciones de cumplimiento en la prestación del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 114. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrán exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto como servidumbre.

Artículo 115. *Separación de Información y Publicidad.* Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televentas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Artículo 116. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.

Artículo 117. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aque-

llos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

En este caso los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del País, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación.

Artículo 118. Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según el caso, regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.

El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.

Artículo 119. En general se derogan las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999 y 680 de 2001, y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 120. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto para los más elevados objetos constitucionales, para lo cual se le ha otorgado un amplio espacio en la democracia moderna y participativa, con la expedición de la Ley 182 de 1995, que acogió importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana y de los gremios de la televisión, originando el soporte fundamental para el desarrollo de la democracia participativa con la conformación de la Comisión Nacional de Televisión como el ente autónomo creado por la Constitución de 1991, que por circunstancias de la forma de conformación no ha estado a la altura de la voluntad del legado constitucional y no ha cumplido con la responsabilidad legal de ordenar el servicio público y la industria de televisión, que requieren un marco legal que permita las reglamentaciones necesarias y congruentes con la realidad nacional de las diferentes modalidades del servicio público de televisión, garantizando espacios a la televisión por suscripción, directa al hogar o DBS, televisión nacional y local radiodifundida y sobre todo la televisión comunitaria por cable, única en las legislaciones del mundo, que no ha contado con el apoyo del Estado y finalmente con la Ley 335 de 1996 con el parágrafo 1º del artículo 8°, determinó como condición previa para que pudiera regular la televisión por suscripción, la adopción del Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de cinco años, en un plazo de tres (3) meses que la Comisión Nacional de Televisión no acató y dejó vencer escudándose en las Licitaciones 001, 002 y 003 de 1999 para salvar la falta, tratando de brindar la oportunidad de legalizar a los operadores informales que siguieron existiendo y han vuelto a nacer durante los diez (10) años de estar funcionando la televisión por suscripción cableada y ad portas de las primeras prórrogas de esas concesiones, que constituyen un sector que ha contribuido de manera eficaz a suplir vacíos que el Estado ha negado garantizando a los usuarios una televisión popular paga, como es el servicio de televisión por suscripción que ha sido privilegiado para menos de un centenar de ciudades del país, cuando en el país existen más de 1.090, municipios dejando en el limbo a más de un millar de localidades sin posibilidad de recibir el servicio y existencia en forma legal, donde gracias a un nutrido grupo de colombianos futuristas a su cuenta y riesgo, se ha venido prestando este servicio de televisión por cable, sin licencia, ni ningún tipo de estímulo como lo establece la Constitución Nacional en sus artículos 58 y 333 con la indiferencia de los últimos gobiernos. Estos operadores arriesgando su patrimonio crearon y consolidaron más de cincuenta mil empleos productivos, cancelando impuestos nacionales de renta e IVA por sus utilidades, generando divisas con giros al exterior por derechos de autor, por nacionalización de equipos y materiales, IVA, compensación familiar, seguro social, municipales de industria y comercio, etc. Sin embargo, el Estado no ha recaudado sus derechos correspondientes por la prestación del servicio, debido, al parecer, a la falta de la expedición de la regulación correspondiente dentro de las facultades constitucionales y legales que ha tenido y no ha ejercido, tolerando su existencia ilegal en todo el país de estos operadores, a quienes inclusive utiliza pasivamente para el transporte de las señales de cadenas oficiales en muchos sitios donde no llega la televisión nacional y como resultado de las Licitaciones Públicas 001, 002 y 003 de 1999 se convirtió en un mercado persa de usuarios y el arrebato del esfuerzo de muchos colombianos.

Este sector merece nuestro estímulo por tratarse del servicio para las gentes de estratos 0, 1, 2 y 3 que son la mayoría de los colombianos que constituyen la parte de la sociedad más indefensa

y vulnerable por la pobreza absoluta en que viven por la crisis económica y la falta de oportunidades laborales, lo que nos debe sensibilizar para suplir dichas faltas, con una legislación coherente que refleje la prevalencia del interés general y el apoyo a la gestión empresarial con fines sociales, para evitar las posiciones dominantes en el mercado que nuestra Constitución Nacional prohíbe, proteger este esfuerzo empresarial de la voracidad de nuevos grupos económicos que están menoscabando la credibilidad y seriedad colombiana, que han venido monopolizando el servicio público de televisión por suscripción sin garantizar una eficiente prestación del servicio, reconocerles los derechos adquiridos a los sistemas de cable que puedan demostrar solvencia moral y eficiente prestación del servicio. Hay razones suficientes para asumir la responsabilidad de resolver con una ley de iniciativa legislativa este conflicto social, para garantizar la prevalencia del interés general y la democratización de la televisión, que se ha convertido en el objetivo de poder y concentración de una riqueza, que debe significar sobre cualquier interés particular, la igualdad de oportunidades para quienes en desventaja han ejercido con solvencia una actividad decente y productiva.

Atención especial nos debe merecer la televisión comunitaria como soporte fundamental del servicio de la televisión pública, lo cual es parte de las iniciativas de la reforma que estoy proponiendo, para consolidar nuestra legislación a las necesidades del servicio y la industria, como una muestra ejemplar de democracia participativa y como forma de ejercer una televisión social, en una época de monopolios en los medios de comunicación y de globalización de la economía. Al aprobarse el presente proyecto de ley, complementaremos lo que faltó y realizaremos unos ajustes necesarios, como lo pretendo al integrar las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 506 de 1997, en las cuales quedaron mutilados algunos artículos que han incidido en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión.

Igualmente es fundamental fortalecer la televisión pública ante la crisis por la que atraviesa por la situación económica de los programadores que están quebrados o han tenido que emigrar a la televisión privada, brindándole régimen legal, autonomía administrativa, operativa y presupuesto propio.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas de la República,

Atentamente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2009 Senado, *por la cual se reestructura y se reglamenta el servicio público de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se reestructura la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009